

4338 *PROVIDENCIA de 8 de febrero de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 134/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 134/95, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto al concurso de los epígrafes I, apartado A-3, y II del número 12 del anexo I de la Ley 11/1985, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986, y al concurso de las Tarifas I, apartado 1.3, y II del artículo 36 de la Ley 5/1986, de 25 de junio, de la Comunidad de Madrid, que regula las Tasas de dicha Comunidad, por poder vulnerar los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución.

Madrid, 8 de febrero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

4339 *PROVIDENCIA de 8 de febrero de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 135/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 135/95, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto al concurso de los epígrafes I, apartado C-2-C, y II del número 12 del anexo I de la Ley 11/1985, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986, y al concurso de las Tarifas I, apartado 3-3-b), y II del artículo 36 de la Ley 5/1986, de 25 de junio, de la Comunidad de Madrid, que regula las Tasas de dicha Comunidad, por poder vulnerar los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución.

Madrid; 8 de febrero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.—

MINISTERIO DE DEFENSA

4340 *REAL DECRETO 242/1995, de 17 de febrero, de modificación de las plantillas de las Fuerzas Armadas para el ciclo 1994/1995, aprobadas por el Real Decreto 1266/1994, de 10 de junio.*

La Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados aprobó, en su reunión del 29 de septiembre de 1994, una proposición no de ley por la que se insta al Gobierno a que se determinen las plantillas anuales de las Escalas Auxiliares del Ejército de Tierra de tal forma que los ascensos a Capitán y Comandante en estas Escalas se produzcan en similitud con los ascensos a los mismos empleos en las Escalas medias.

Por otro lado, los efectos derivados de la aplicación del artículo 103.1.b) de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, deben distribuirse, en lo posible, entre todos los empleos de las Escalas afectadas. Para lograrlo es necesaria una mayor coordinación entre la aplicación gradual del pase a la reserva por tiempo de permanencia y la adaptación progresiva a los modelos de carrera establecidos en el artículo 31 de la misma Ley 17/1989, respetando los límites que se deriven de la estructura orgánica de los Ejércitos.

Por último, el ascenso a Sargento de los afectados por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adapta a las Escalas declaradas a extinguir el régimen del personal militar establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio, está supeditado al cumplimiento del artículo 81.1 de la citada Ley, debiendo producirse con ocasión de vacante en la Escala correspondiente.

La solución a los dos primeros casos planteados requiere la modificación de las plantillas de cada una de las Escalas y empleo afectados, fijadas en el Real Decreto 1266/1994, de 10 de junio, por el que se establecen las plantillas de las Fuerzas Armadas para el ciclo 1994/1995. En el tercer caso se hace preciso distribuir la plantilla de 1.185 Sargentos y Sargentos Primeros, fijada en el mismo Real Decreto, asignando una plantilla a cada Escala y empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Modificación del Real Decreto 1266/1994, de 10 de junio, por el que se establecen las plantillas de las Fuerzas Armadas para el ciclo 1994/1995.

Se modifican los puntos 1, 4 y 5 del apartado A), y el punto 7 del apartado B) del anexo:

A) Ejército de Tierra:

«1. Cuerpo General de las Armas.

Empleos	Escala superior	Escala media	Escala básica	Militares de empleo (Oficiales)
Teniente General.	10			
General de División.	28			
General de Brigada.	73			
Coronel.	695			
Teniente Coronel.	832	4		
Comandante.	1.476	241		
Capitán.	1.574	1.986		
Teniente.	602	1.373		2
Alférez.		506		377
Suboficial Mayor.			60	
Subteniente.			2.209	
Brigada.			2.195	
Sargento Primero.			3.638	
Sargento.			3.113	

«4. Cuerpo de Especialistas.

Empleos	Escala media	Escala básica	Militares de empleo (Oficiales)
Teniente Coronel.	2		
Comandante.	373		
Capitán.	918		
Teniente.	372		
Alférez.	177		37
Suboficial Mayor.		35	
Subteniente.		625	
Brigada.		832	
Sargento Primero.		1.839	
Sargento.		1.745	

«5. Escalas declaradas a extinguir.

De la plantilla asignada a la Escala media del Cuerpo General de las Armas, se deducirán las que se asignan a las siguientes:

Empleos	Escala					
	Auxiliar Infantería	Auxiliar Caballería	Auxiliar Artillería	Auxiliar Ingenieros	Legión	Mar
Comandante. Capitán. Teniente.	12 397	5 75	16 272	24 149	3 13 15	3

De la plantilla asignada a la Escala media del Cuerpo de Especialistas, se deducirán las que se asignan a las siguientes:

Empleos	Escala					
	Auxiliar Intend.	Auxiliar Sanidad	Auxiliar Farmacia	Auxiliar Veterinaria	Practicantes Farmacia	Subdirectores Músicos
Comandante. Capitán. Teniente.	9 49	4 84	5	1 2 1	3	8

Empleos	Escala								
	CITAC		CAAIC		Auxiliar Especial	AOT		Oficinas Militares	Compl. Intend.
	A/M	C/E	A/M	C/E		Topogr.	Talleres		
Comandante. Capitán. Teniente.	16 12 5	14 39 6	11	5	8 167 24	2 21 18	14 6	58 102	5

De las plantillas asignadas a la Escala básica del Cuerpo de Especialistas se deducirán las que se asignan a las Escalas de Banda que se disponen a continuación:

Empleos	Escala de Banda						
	Infantería	Caballería	Artillería	Ingenieros	Legión	Intendencia	Sanidad
Subteniente. Brigada. Sargento Primero. Sargento.	6 29 67	10 4	4 24 22	1 1 11 10	1 3 2	3	16

B) Armada:

«7. Se asigna una plantilla de 1.185, según el cuadro adjunto, a los Sargentos Primeros y Sargentos acogidos a la disposición adicional tercera del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adapta a las Escalas declaradas a extinguir el régimen del personal militar establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio. Los ascensos a Sargentos se producirán una vez cumplidas las condiciones establecidas en el citado Real Decreto y con ocasión de vacante en la plantilla fijada.

Cuerpo/Escala	Infantería de Marina Escala básica	Especialistas Escala básica
Empleo		
Sargento Primero. Sargento.	27 28	330 800

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado», con excepción de lo que se refiere a la Escala Superior del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra en el punto 1 del apartado A) del anexo, que entrará en vigor el día 1 de marzo de 1995.

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4341 REAL DECRETO 111/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

La Constitución Española en su artículo 149.1, apartados 13.ª, 22.ª, 25.ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga de su ámbito territorial; y sobre las bases del régimen minero y energético.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 10.28 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con la bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11.ª y 13.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 11 de enero de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares adoptado por el Pleno en fecha 11 de enero de 1995, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios, de la Administración del Estado en materia de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa al mismo.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Industria y Energía produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía, los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Antonio Roselló Rausell, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la citada Comisión, celebrado el día 11 de enero de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, en los términos que a continuación se detallan: